



**Distrito Judicial de Santa Marta**  
**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad**  
**Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, doce (12) abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL / EJECUCION DE LA SENTENCIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2020-00060-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	TATIANA PAOLA FERNANDEZ VILLEGAS	CC. 1082892882
DEMANDADO	LOURDES KATHERINE ARIAS REDONDO	CC. 1082985121
	ANDRY ZARITH MELENDEZ REDONDO	CC. 1083026129

Al despacho se encuentra la ejecución de la sentencia proferida al interior del verbal declarativo de responsabilidad civil contractual seguido por TATIANA PAOLA FERNANDEZ VILLEGAS en contra de LOURDES KATHERINE ARIAS REDONDO y ANDRY ZARITH MELENDEZ REDONDO, una vez se recibió por parte del comisionado el Despacho Comisorio contentivo de la diligencia de embargo y secuestro de la posesión que ejercen las demandadas sobre el bien inmueble localizado en la carrera 16 No. 2-66 Barrio 20 de Julio de la ciudad de Santa Marta llevada a cabo por el subcomisionado del Alcalde de la Localidad 2 Histórica Rodrigo de Bastidas, el 21 de febrero de 2024.

Durante la diligencia ningún ciudadano manifestó que, hacia oposición, en razón de ello el comisionado declaró legalmente embargado y secuestrado el bien inmueble.

Posteriormente, el 15 de marzo de 2024, el señor JULIO CESAR ARTEAGA MIER, obrando mediante abogado presentó memorial oponiéndose al embargo y secuestro, allegando documentos para que se le tengan como prueba.

En virtud que la oposición reúne los requisitos de ley, el mismo se tramitará como incidente procesal.

Por otro lado, vemos que el apoderado demandante ha solicitado se fije fecha para el remate del bien inmueble antes mencionado, iniciando que el precio es el avalúo catastral adjuntando como prueba el recibo para el pago del impuesto predial del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 080-19766 y cedula catastral 01-02-0041-0017-000.

Sobre el particular, nos enseña el art. 448 inc. 1 del C.G.P.

*“Señalamiento de fecha para remate. Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes.”*

De la revisión del expediente vemos que aún no se colman los requisitos para proceder a fijar fecha de remate, puesto que, si bien el inmueble está embargado y secuestrado, no lo está avaluado, motivo para negar la petición.

Ahora, visto que el documento aportado para determinar el precio del bien inmueble, esto es, el recibo oficial de pago de impuesto predial unificado no es el establecido por el Legislador como idóneo para indicar el precio; no se correrá de él puesto que el documento que ofrece plena certeza el certificado de avalúo catastral, ello siguiendo el derrotero de plasmado en el art. 444 de la norma adjetiva que reza:

*“Avalúo y pago con productos. ... 4. Tratándose de bienes inmueble el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real...”*

Al punto anterior se agrega que, lo embargado y secuestrado es LA POSESIÓN que, de acuerdo con lo afirmado por la ejecutante, ejercen las ejecutadas sobre la construcción levantada en suelo ajeno, por lo que, desde esta perspectiva, el avalúo catastral tampoco sería el idóneo para establecer el valor de la construcción, toda vez que el mismo dentro de sus factores, incluye el terreno sobre el que se construyó.

De conformidad con lo analizado el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Agregar** al expediente el Despacho Comisorio No. 029 del 4 de agosto de 2023, diligenciado por el por el subcomisionado del Alcalde de la Localidad 2 Histórica Rodrigo de Bastidas, el 21 de febrero de 2024.

**SEGUNDO: Tramitar** como INCIDENTE PROCESAL la oposición al embargo y secuestro de la posesión del bien inmueble, propuesta por el señor JULIO CESAR ARTEAGA MIER.

**TERCERO: Conceder** a las partes enfrentadas en esta oposición Demandante y Opositor un término de cinco (5) días para que soliciten las pruebas que se relacionen con la oposición.

**CUARTO:** Vencido el término previsto en numeral anterior, se fijará fecha para audiencia si fuere el caso.

**QUINTO: Tener** al abogado GILBER JOSE MONTEALEGRE LOPEZ como procurador judicial del opositor, señor JULIO CESAR ARTEAGA MIER, en los términos y para los fines del mandato conferido.

**SEXTO: Negar** la petición de señalar fecha de remate atendiendo lo brevemente analizado anteriormente.

**SEPTIMO: No correr** traslado del recibo de pago de impuesto predial unificado, por lo analizado anteriormente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MONICA LOZANO PEDROZO**  
**JUEZA**

Pr02

**Firmado Por:**  
**Monica Lozano Pedrozo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **148c6d6dea1974506119a9988c27c41b6b0c34ad5eee5231de71cc5bc4a8c0f4**

Documento generado en 12/04/2024 05:02:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2013-00637-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A	NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO	KEILA IRENE ORTIZ ACOSTA	CC No.36.727.298

Pasa al despacho el proceso de la referencia para resolver la solicitud elevada por el ejecutante en fecha 05 de julio de 2022, vía correo electrónico institucional de este juzgado, tendiente a que la judicatura decrete el embargo de las cuentas BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL.

Por ser procedente, se accederá a la solicitud. En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Decretar** el embargo y retención de las cuentas corrientes, de ahorro, CDT y/o fiducias que tenga o llegare a tener el demandado KEILA IRENE ORTIZ ACOSTA CC No.36.727.298 en los bancos BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, hasta la suma límite de \$17.567.892. Al materializar la medida cautelar, debe tener presente el pagador o particular encargado de esta, el contenido del numeral 2º. Del art. 594 del C.G.P., para ello, además deberá atender el límite de inembargabilidad determinado por la autoridad competente.

**Oficiar** por secretaría a las autoridades y particulares encargados de cumplir con las cautelas ordenadas, a través del correo institucional, esto en cumplimiento a las directrices recibidas a través del Acuerdo PCSJA20-11567 y el Decreto 806 de 2020, el propósito de prevenir, mitigar y disminuir el contagio con el COVID-19.

**SEGUNDO: Notificar** esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MONICA LOZANO PEDROZO  
JUEZ**

P 01

Firmado Por:  
Monica Lozano Pedrozo

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d92089f20f8cd265603fc19b7178708e69b935a3b7188d692fe826901b25a5f2**

Documento generado en 12/04/2024 05:02:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	VERBAL – PERTENENCIA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA AQUISITIVA DE DOMINIO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00823-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	AUDIS BELEN CHARRIS PEREZ	CC. 36537510
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ANTONIO BALCAZAR BALCAZAR (Q.E.P.D.)	
	PERSONAS INDETERMINADAS	

De la revisión del expediente vemos que con auto del 22 de enero de 2024 se inadmitió la demanda, con el objetivo que la parte accionante adjuntara el Certificado catastral especial expedido con la vigencia 2023, el certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos y el certificado de Tradición de matrícula inmobiliaria del bien inmueble a usucapir, con no menos de un mes de expedición.

Dentro del término conferido se allegó memorial en donde la activa informó que está en incapacidad para aportar el certificado catastral por cuanto la oficina encargada de esa función estaba en inactividad laboral hasta el 5 de febrero de 2024 y respecto a los certificados requeridos, adjuntó el de tradición más no el especial, por cuanto dicha oficina tarda 15 días en expedirlo.

Encontrándose el expediente al despacho, la actora hizo entrega del certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos y con relación al catastral, manifestó que lo solicitó encontrándose a la espera de su entrega.

Teniendo en cuenta el lapso transcurrido y en vista de que la autoridad administrativa encargada de expedir los certificados de avalúo catastral (Oficina de Catastro Multipropósito de Santa Marta), no ha hecho entrega del documento, en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la administración de justicia proferiremos auto manteniendo el estado de inadmisión con el propósito de que la actora adjunte el recibo para el pago del impuesto donde se vislumbre el avalúo catastral del bien inmueble ubicado en la calle 6 No. 4-02 esquina en la ciudad de Santa Marta distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 080-20123 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Santa Marta, donde se observe el valor del avalúo catastral de la vigencia 2023, por ser esta la anualidad en la que se presentó la demanda.

Por lo anteriormente se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Mantener el estado de inadmisión de la presente demanda verbal atendiendo lo considerado en precedencia.

**SEGUNDO: Conceder** un término de cinco (5) días para que la SUBSANE y si así no lo hiciera se le rechazará.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MONICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

Pr02

**Firmado Por:**

**Monica Lozano Pedrozo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 005**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb68b48f896a2b66bf98fa9511a9ee771d392c246df9fe025fc7adec7c206f15**

Documento generado en 12/04/2024 05:02:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial de Santa Marta**  
**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad**  
**Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00916-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	NIT. 899999284-4
DEMANDADO	MARTHA FARIDE SANCHEZ CERVANTES	CC. 57292460

Entra al despacho el proceso de la referencia para resolver la solicitud presentada por la apoderada de la demandante vía correo electrónico del juzgado, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora hasta la cuota del mes de febrero de 2024.

Ante la petición presentada por la parte ejecutante, y con base en el artículo 461 del Código General del Proceso, se dará por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora.

Por lo expuesto el juzgado,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Declarar TERMINADO este proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, con sentencia.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que pesen sobre los bienes de la parte demandada. Para el cumplimiento de esta medida, la secretaría del juzgado elaborará los oficios respectivos y, utilizando los canales institucionales, informará a las autoridades o particulares para que procedan a realizar lo que corresponda.

**TERCERO:** Toda vez que este proceso se tramitó como expediente digital, no se cuenta con los originales de los documentos que sustentaron la demanda de cobro ejecutivo; por ello y siendo que resulta un imperativo consignar en esos documentos que la obligación está cancelada hasta la cuota del mes de febrero de 2024 y que las garantías que lo amparan se encuentran vigentes, se conmina a la abogada de la parte ejecutante o a quien delegue o asigne para ello la profesional del derecho, para que asista a las instalaciones físicas del juzgado y haga entrega a la secretaría de los documentos que de forma digital mostró como sustento de la demanda. Realizada por el despacho las constancias pertinentes, se le devolverán los documentos a la apoderada de la ejecutante.

**CUARTO:** Sin costas.

**QUINTO:** Archivar el expediente. En el aplicativo TYBA la secretaría realizará las anotaciones pertinentes respecto de su archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MONICA LOZANO PEDROZO**  
**JUEZA**

Pr02

**Firmado Por:**  
**Monica Lozano Pedrozo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a500e020130faeeebdaf409eaa0e7ef1ea914e19e350f6ba8c8f5d9ab483b94f**

Documento generado en 12/04/2024 05:02:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial de Santa Marta**  
**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad**  
**Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00922-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	NIT. 860003020-1
DEMANDADO	GIANFRANCO FABIAN CEBALLO VILLAMIL	CC. 85467765

En escrito que antecede la apoderada de la parte demandante solicita la corrección del auto de fecha 24 de enero de 2024 a través del cual se libró la orden de pago, debido a que se anotó 47-001-40-53-005-2023-00827-00 siendo la correcta 470014053005202300922.

Procede el despacho a resolver previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 286 del C. G. del P. cita: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

Vista una vez más el acta de reparto, vemos que al proceso ejecutivo incoado por BANCO BBVA COLOMBIA S.A. contra GIANFRANCO FABIAN CEBALLOS VILLAMIL le correspondió por el sistema de reparto el radicado único 47-001-40-53-005-2023-00922-00; asistiéndole plena razón a la peticionaria; por consiguiente y sin mayores elucubraciones mentales, se ordenará corregir la providencia de fecha 24 de enero de 2024, anotando la radicación señalada líneas arriba.

Así las cosas, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **Corrójase** la providencia fechada 24 de enero de 2024, en el sentido de que el radicado es *“Radicación: 47-001-40-53-005-2023-00922-00”*

**SEGUNDO:** El resto de la decisión se mantiene incólume.

**TERCERO:** **Notifíquese** esta providencia a la pasiva conjuntamente con la orden de pago.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MONICA LOZANO PEDROZO**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Monica Lozano Pedrozo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **359c8727df6fdeae9e1dcf54f4570a05a63f33b0eebbcb3bd33caf82f3a43915**

Documento generado en 12/04/2024 05:02:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2019-00351-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	MOVIAVAL S.A.S.	NIT No. 900.766.553-3
DEMANDADO	EDUARDO RAFAEL RODRIGUEZ RIVERA	C.C.# 1.082.942.719

Viene al despacho el presente proceso por la solicitud elevada a través del correo electrónico institucional tendiente a que se acepte renuncia de poder conferido por la parte activa en el presente asunto.

De conformidad con el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, esta judicatura aceptará la renuncia de poder de la abogada ANA ISABEL URIBE CABARCAS.

En cuanto a la renuncia de mandato que presenta la togada LIZETH VILLANUEVA MARTINEZ, se tiene que la misma no fue reconocida y consecuentemente tampoco actúa como apoderada de la demandante MOVIAVAL S.A.S.

Así las cosas, esta judicatura

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar la renuncia de poder que hace la abogada ANA ISABEL URIBE CABARCAS, para continuar representando judicialmente a la parte demandante.

**SEGUNDO:** Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MONICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

P 01

Firmado Por:  
Monica Lozano Pedrozo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed446ea4c22bf9324922c4275b7c2b94e51e734cbc7c397095a950360af17b59**

Documento generado en 12/04/2024 05:02:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00210-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	MOVIAVAL S.A.S.	NIT No. 900.766.553-3
DEMANDADO	LUIS GUILLERMO FERNANDEZ IBAÑEZ	C.C.# 1.126.254.017

Viene al despacho el presente proceso por la solicitud elevada a través del correo electrónico institucional tendiente a que se acepte renuncia de poder conferido por la parte activa en el presente asunto.

De conformidad con el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, esta judicatura aceptará la renuncia de poder de la abogada ANA ISABEL URIBE CABARCAS.

En cuanto a la togada LIZETH VILLANUEVA MARTINEZ, la misma no ha sido reconocida como apoderada de la parte demandante en esta actuación.

Así las cosas, esta judicatura

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar la renuncia de poder que hace la abogada ANA ISABEL URIBE CABARCAS, para continuar representando judicialmente a la parte demandante.

**SEGUNDO:** Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MONICA LOZANO PEDROZO**  
**JUEZA**

P 01

Firmado Por:  
Monica Lozano Pedrozo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97c2679ce816e7a1c7ce0c77bba66c7e0a0a3edef6bd04845df23105b20a3e36**

Documento generado en 12/04/2024 05:02:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial de Santa Marta**  
**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad**  
**Circuito Judicial de Santa Marta**

---

Santa Marta, doce (12) abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2019-00155-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.	NIT. 860007738-9
DEMANDADO	NUBIA ESTHER DE CASTRO DE BAUTE	CC. 26851946

En atención al memorial anterior consideramos **Aceptar** la renuncia al poder que hace la abogada MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE, como apoderada de la parte demandante de conformidad con el inciso 4º, del artículo 76 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MONICA LOZANO PEDROZO**  
**JUEZA**

Pr02

Firmado Por:  
Monica Lozano Pedrozo  
Juez  
Juzgado Municipal

Civil 005

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a58aaee38249cbb95351ffec9cf76745fe4131751584d286bbe2052d26235**

Documento generado en 12/04/2024 05:02:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, doce (12) abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2020-00096-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	COEDUMAG	NIT. 891701124-6
DEMANDADO	BETTY DEL SOCORRO GARCIA PEÑA	CC. 39032426
	YENNI JULIANA CASTILLO PEÑA	CC. 37651583
	EDMUNDO CUELLO MENDIVIL	CC. 12622988

Encontrándose al despacho el presente proceso para pronunciarnos sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, este mismo extremo procesal nos solicita la terminación por pago total.

En virtud de que la pretensión se ajusta a lo reglado por el art. 461 de la norma adjetiva, en la parte resolutive se emitirá decisión en ese sentido con las consecuencias jurídicas que de ese pronunciamiento emanan y por sustracción de materia nos abstendremos de pronunciarnos sobre el requerimiento.

Conforme a lo anterior el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Prescindir** del pronunciamiento de fondo sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, atendiendo lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: Decretar** la TERMINACION de este proceso ejecutivo por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con auto de impulso.

**TERCERO: Ordenar** el desglose de los títulos de recaudo ejecutivo con la constancia de cancelación, previas las formalidades de ley y entregar a la parte demandante atendiendo la solicitud conjuntamente elevaron ambos extremos procesales.

**CUARTO: Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Líbrese oficio.

**QUINTO:** En caso de existir títulos judiciales constituidos con ocasión a las medidas cautelares decretadas en este asunto, hágase entrega a la parte demandada, teniendo en cuenta a quien se le hizo el descuento.

**SEXTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**SEPTIMO:** Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MONICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

Pr02

**Firmado Por:**  
**Monica Lozano Pedrozo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dccbb5abad365cd9b1ab8a2c7f02c5870da7ff0d6f09306698dab0d33a87d728**

Documento generado en 12/04/2024 05:02:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial de Santa Marta**  
**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad**  
**Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00094-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S. A.	NIT. 891701124-6
DEMANDADO	JHONAIKER RIASCOS MEJIA DELIA ZULMIRA PAYARES CHARRIS	CC. 1082922078 CC. 1082946244

En auto anterior se requirió a la parte demandante para que dentro del término de 30 días cumpliera con la carga de realizar las gestiones pertinentes para que cumpliera con el requerimiento hecho mediante auto 27 de noviembre de 2023, debiendo entonces cumplir con esa carga la parte actora; vencido el mismo en el plenario no obra prueba de haberse acatado la orden.

En consecuencia, por cumplirse los requisitos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, se

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar la terminación del presente asunto ejecutivo por desistimiento tácito seguido por **BANCO DAVIVIENDA S. A.** contra **JHONAIKER RIASCOS MEJIA y DELIA ZULMIRA PAYARES CHARRIS**, por cuanto no dio cumplimiento a lo ordenando en el auto de fecha 27 de noviembre de 2023.

**SEGUNDO:** Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

**TERCERO:** Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previas las anotaciones del caso.

**CUARTO:** Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en TYBA.

**QUINTO:** Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MONICA LOZANO PEDROZO**  
**JUEZA**

Firmado Por:

**Monica Lozano Pedrozo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f1357eab39f4bc1b3f477709e5da5572c99cc10bf479d5d7219cf2d7a6e8824**

Documento generado en 12/04/2024 05:02:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial de Santa Marta**  
**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad**  
**Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00441-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	NIT. 900.977.629-1
DEMANDADO	KAREN KATHERINE AHUMADA OROZCO	C.C. 55.237.235

Viene al despacho el proceso de la referencia en atención al memorial presentado en fecha 14 de febrero de 2024 por el apoderado judicial de la parte acreedora en este asunto, vía correo electrónico, en el cual solicita la cancelación de la orden de aprehensión del vehículo identificado con placa JUO-928, objeto de esta acción, por cuanto la parte demandado pago de manera parcial la obligación.

Acorde con la solicitud y con base en lo prescrito en el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013, este despacho accederá a dicha petición y dará por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Conforme a lo antes expuesto, el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Declarar** la terminación de las actuaciones especiales de la referencia.

**SEGUNDO: Cancelar** la orden de inmovilización ordenada mediante auto de fecha 22 de enero de 2024, que pesa sobre el vehículo que tiene las siguientes descripciones:

MARCA	RENAULT	No. MOTOR	J759Q064167
CLASE/LINEA	AUTOMOVIL	SCTRIA TTO	SANTA MARTA
COLOR	GRIS CASSIOPEE	PLACAS	JUO928
SERVICIO	PARTICULAR	MODELO	2022

De propiedad de la deudora KAREN KATHERINE AHUMADA OROZCO con C.C. 55.237.235. por lo tanto, OFICIAR a la POLICIA NACIONAL – SECCIÓN AUTOMOTORES para tal efecto.

**TERCERO: Ordenar** a entrega del vehículo de Placa JUO-928 descrito en el numeral anterior, a la demandada KAREN KHATERINE AHUMADA OROZCO con CC 55.237.235. Por secretaria remitir oficio al parqueadero “PARQUEADERO Y TALLERES UNIDOS”.

**CUARTO:** Por secretaria remitir oficio a la POLICIA NACIONAL –SIJIN-SECCIÓN AUTOMOTORES al correo [mebog.sijin-radic@policia.gov.co](mailto:mebog.sijin-radic@policia.gov.co) para la cancelación de la medida antes prenombrada, y así mismo, de ser el caso, al parqueadero donde se encuentre el vehículo con la respectiva orden de entrega al ejecutante.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**SEXTO: Archivar** el expediente. En el aplicativo TYBA la secretaría realizará las anotaciones pertinentes respecto de su archivo.

**SEPTIMO: Notificar** esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MONICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

P01

**Firmado Por:**

**Monica Lozano Pedrozo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 005**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bac77600b1ee0f15dfa37431860286722cf0f606b01d7dd480e5d7f3b82c699**

Documento generado en 12/04/2024 05:02:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial de Santa Marta**  
**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad**  
**Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00110-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	COEDUMAG	NIT. 891701124-8
DEMANDADO	MARIELA DE JESUS PEREZ MOLINA RAUL EMIRO PEREZ MOLINA AURA ROSA DE LA HOZ VARELA	CC. 36529390 CC. 12536942 CC. 36536589

Viene al despacho el proceso de la referencia, en atención al memorial presentado por la parte ejecutante, vía correo institucional el día 07 de febrero de 2024, a través del cual solicita la terminación del proceso por existir acuerdo conciliatorio entre COEDUMAG y el apoderado judicial de la señora AURA ROSA DE LA HOZ VARELA.

Acorde con la solicitud y con base al inciso primero del artículo 312 del Código General del Proceso, se dará por terminado el proceso con relación a la señora AURA ROSA DE LA HOZ VARELA.

Por lo anterior se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Aceptar** el acuerdo conciliatorio realizado por COEDUMAG y el apoderado judicial de la señora AURA ROSA DE LA HOZ VARELA en fecha 07 de febrero de 2024, como consecuencia de lo manifestado con anterioridad.

De acuerdo a lo anterior, **Declarar** la terminación del presente proceso, respecto solo al demandado AURA ROSA DE LA HOZ VARELA, sin sentencia.

**SEGUNDO: Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente trámite sobre la demandada AURA ROSA DE LA HOZ VARELA, si a ello hubiere lugar

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO: Poner** a disposición del representante legal de la sociedad demandante COEDUMAG, todos los títulos judiciales que se hubieren constituidos dentro del presente proceso por descuentos realizados a la señora AURA ROSA DE LA HOZ VARELA exclusivamente.

**QUINTO:** Disponer la continuidad de esta ejecución frente a los ejecutados MARIELA DE JESUS PEREZ MOLINA Y RAUL EMIRO PEREZ MOLINA. Realizar la respectiva anotación en el aplicativo TYBA.

**SEXTO: Notificar** esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MONICA LOZANO PEDROZO**  
**JUEZ**

P 01

**Firmado Por:**  
**Monica Lozano Pedrozo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38aa9f701610127648b187471ea888b0b877a463c556f39dd6d92734b517815d**

Documento generado en 12/04/2024 05:02:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial de Santa Marta**  
**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad**  
**Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2019-00138-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.	NIT. 860007738-9
DEMANDADO	JOAN MANUEL SUAREZ GUERRERO	CC. 1047395267

El BANCO POPULAR S.A., a través de su apoderado especial, mediante escrito a este juzgado, manifiesta que se celebró contrato de cesión de créditos con CONTACTO SOLUTIONS S.A.S. y solicita se sirva reconocer y tener como cesionaria y titular del crédito, garantía y privilegio en favor de esta.

Procede el Juzgado a decidir la anterior petición, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

De acuerdo con los artículos 761, 1959, y 1961 del Código Civil la cesión de los créditos nominativos, es la tradición por medio de la cual el titular del derecho personal lo transfiere al cesionario que pasa a ocupar el lugar del acreedor en virtud de una convención celebrada entre ellos; se cumple y perfecciona por efecto de la entrega del título justificativo del crédito, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente. Ese es el momento de su perfeccionamiento, es decir, que surge al mundo del derecho una convención llamada cesión de créditos. Por lo tanto, para su existencia solo se requiere la participación de cedente y cesionario, más no la participación del tercero cedido o deudor.

Otra cosa es la eficacia estricta o inoponibilidad de dicho negocio, que regula los artículos 1960 y 1963 del C.C, respecto del deudor y terceros, lo cual no se produce sino mediante el acto de su publicidad o notificación a los mismos, que como las mismas normas expresan, se efectúa mediante la exhibición del documento que contiene la cesión al deudor o terceros. Pero ello es cuestión diferente a la existencia o perfeccionamiento del negocio.

Ahora, ese acto jurídico independiente, autónomo celebrado por cedente y cesionario encuentra su expresión procesal dentro del proceso ejecutivo en la figura de la sustitución procesal contenida en el artículo 68 del Código General del proceso, que es ajena y para nada incide en la validez o eficacia de la cesión del crédito presentada en el sub iudice.

Retomando el tema de la sustitución procesal, la doctrina, es recurrente al señalar que de lo que se trata es de una sucesión meramente procesal que en nada modifica la relación sustancial inherente al derecho que se controvierte.

El artículo 68 contenido en el ordenamiento adjetivo, así se expresa en el inciso 3º:

*“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”*

Como puede apreciarse de la literalidad transcrita, en lo referente a la cesión de crédito y de derecho litigioso que se cobre en proceso existen dos formas de que el cesionario se haga al proceso: en calidad de litisconsorte del cedente o sustituirlo totalmente en el proceso, pero entonces se requiere el consentimiento del deudor demandado. En este último evento, podrá hacer uso el deudor del beneficio de retracto.

Obsérvese que ello no tiene nada que ver con el negocio sustancial, que ya se encuentra efectuado y reconocido en el proceso. La aceptación expresa no hace para nada referencia a aquella relación, que es existente y perfecta, como también eficaz, sino solo y solamente en lo referente si la calidad del interviniente es de litisconsorte del cedente o sustituto absoluto de la calidad de demandante.

En nuestro caso, BANCO POPULAR S.A., a través de escrito que antecede, informa que se ha efectuado una cesión del crédito perseguido dentro del presente proceso ejecutivo a favor de CONTACTO SOLUTIONS S.A.S., de los derechos, garantías y privilegios derivados de la obligación exigida, por lo que el juzgado ordenará tenerla como cesionaria, únicamente por el valor pactado por el cedente y cesionario, la que ingresará al proceso como litisconsorte del ejecutante inicial. No obstante, si el ejecutado manifiesta su aceptación como sucesor procesal del cesionario, bajo esta condición será reconocido en el proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Aceptar** la cesión del crédito aquí cobrado propuesta por BANCO POPULAR S.A. y aceptada por CONTACTO SOLUTIONS S.A.S., en virtud de lo cual, el cesionario podrá intervenir en el proceso en calidad de litisconsorte del cedente.

**SEGUNDO: Tener** a CONTACTO SOLUTIONS S.A.S. como cesionario del crédito por concepto de los pagarés contenidos en este proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO: Reconocer** personería a la abogada ADRIANA HERNANDEZ ACEVEDO como apoderado judicial de CONTACTO SOLUTIONS S.A.S., en los términos del mandato que le fue conferido por el cedente al impetrar la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MONICA LOZANO PEDROZO**  
**JUEZA**

Pr02

Firmado Por:  
Monica Lozano Pedrozo

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b46fe3d7baa0caed897a8b8ef97faf059559a062403b84d8439f586505eff66**

Documento generado en 12/04/2024 05:02:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial de Santa Marta**  
**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad**  
**Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, doce (12) abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	SUCESION INTESTADA
RADICADO	47-001-40-53-005-2019-00328-00
PARTE	NOMBRE
CAUSANTE	FANNY EBRATT DE CHARRY (Q.E.P.D.)
SOLICITANTES	SAUL ANTONIO CHARRIS EBRATT Y OTROS

En atención a que el embargo decretado por auto de fecha 5 de septiembre de 2023, se encuentra debidamente inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 080-8366 consideramos que es procedente lo solicitado por el apoderado de este extremo procesal.

Cabe resaltar que, de la anotación No. 01 contenida en el folio de matrícula inmobiliaria remitido por la Oficina de Instrumentos Públicos, perteneciente al inmueble sobre el cual recayó la medida cautelar, se desprende la existencia de una FALSA TRADICIÓN, situación jurídica del predio que permite inferir a esta judicatura, que el lote o terreno sobre el cual se construyó el mismo es ajeno o pertenece al Distrito de Santa Marta, existiendo entonces una posesión sobre el mismo.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de Santa Marta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Ordenar** llevar a cabo la diligencia de secuestro del siguiente bien inmueble determinado como una casa de habitación construida sobre un lote de terreno en posesión, ajenos o del distrito de Santa Marta, ubicado en la calle 8 No. 16C-35 barrio Obrero, el cual cuenta con un área de 91.00 mts<sup>2</sup>, aproximadamente, con 3.50 mts de frente y 25.00 mts de fondo, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, campo de futbol; Sur, calle Ocho en medio; Este, con casa de la señora María Cortina y Oeste, con casa de la señora Josefa Isabel Garcia de Martínez. A este inmueble le corresponder la matrícula inmobiliaria No. 080-8366 y cédula catastral No. 01-02-00-00-0112-0004-0-00-00-0000.

**Nombrar** como secuestre a FLORENCIO TOMAS VEGA TIRADO. El designado deberá tener presente las previsiones contenidas en el art. 595 del C.G.P. Comuníquesele la designación en la calle 71B#27 -03 Apartamento 202 de la Ciudad de Barranquilla, Celular 3103675267 y 3008037839, correo electrónico vecann2003@ hotmail.com. Fijar como honorarios al secuestre la cantidad de \$400.000.

Para la práctica de la diligencia se **comisiona** al Alcalde de la Localidad 2 Histórica Rodrigo de Bastidas de Santa Marta, con facultades de sub-comisionar para llevarla a cabo.

Adviértase al comisionado que al momento de efectuar el secuestro y posesionar al auxiliar de la justicia, debe quedar consignado el lugar de notificaciones, número de celular, correo electrónico y además advertirle al auxiliar que, en relación con la administración del inmueble, debe presentar ante el despacho el informe respectivo, lo anterior, so pena de ser relevado del cargo (art. 49 y 51 del C.G.P.)

No se faculta al subcomisionado para que señale honorarios.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

**SEGUNDO:** Poner en conocimiento de los intereses en este proceso liquidatorio, la existencia de una FALSA TRADICIÓN sobre el inmueble o construcción ubicado en la calle 8 No. 16C-35 barrio Obrero, de acuerdo con la anotación No. 1 del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 080-8366 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MONICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

Pr02

Firmado Por:  
Monica Lozano Pedrozo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc46c3dd483b509ba66d6e5d7085e7b6cec017f9b025e6dc5f8dbc7c59dd58cb**

Documento generado en 12/04/2024 05:02:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00259-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.	NIT. 860002964-4
DEMANDADO	CRISTIAN GEOVANNY ORTIZ CESTONA	CC. 72247010

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 593 y 599 del C. G. del P. se procederá al decreto de la medida cautelar deprecada por la parte ejecutante.

Así las cosas se,

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** **Decretar** el embargo y retención de los dineros que tenga el demandado señor CRISTIAN GEOVANNY ORTIZ CESTONA, identificado con la CC 72247010 en las siguientes entidades financieras: NEQUI, BANCOLOMBIA AHORRO A LA MANO, DAVIPLATA, TRANSFIYA y MOVII. El embargo se limita preventivamente hasta la cantidad de CIENTO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/L (\$100.955.443). Los descuentos deberá consignarlos en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad en la cuenta #470012041005, a órdenes de este juzgado previniéndole acerca de que si no cumple con lo ordenado responderá por los valores que se deban descontar e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Al materializar la medida cautelar debe tener presente el pagador o particular encargado de la misma, el contenido en el art. 594 num. 2 del C.G.P., para ello deberá atender el límite de inembargabilidad determinado por autoridad competente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MONICA LOZANO PEDROZO**  
**JUEZA**

Pr02

Firmado Por:  
Monica Lozano Pedrozo  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a5e78c84ba3a53e642bb6a779fb84d1e0603c71dd5eec6728b15c50f5bd7a2e**

Documento generado en 12/04/2024 05:02:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial de Santa Marta**  
**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad**  
**Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA	
RADICADO	47-001-40-53-009-2022-00515-00	
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA SA	NIT 8600030201
DEMANDADO	JORGE MIGUEL GUEVARA FRAGOZO	C.C. 17.957.356

Viene al despacho el proceso de la referencia, en atención a la entrega de los títulos base de ejecución en el caso de marras, que realizó la parte demandante para la realización de las constancias ordenadas en proveído del 31 de marzo de la anualidad inmediatamente anterior.

No obstante, observa esta funcionaria que el auto antes prenombrado, en su numeral primero, procedió a la corrección del proveído del 13 de febrero de ese mismo año, y al hacerse la lectura de las constancias de anotación que deben hacerse en las garantías de ejecución, se desprende una redacción confusa que ofrece dudas.

Sobre el particular, el artículo 285 del Código General del Proceso a su tenor literal establece:

*“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”* (Subrayado fuera del texto)

Dando lectura al numeral en cuestión, observamos la profunda necesidad, de entrar a realizar de oficio, la aclaración de los sendos proveídos en que se realizó la terminación del proceso y corrección del mismo<sup>1</sup>, en el sentido de señalar en forma clara, la entrega de las garantías base de ejecución al demandante y las constancias en ellas a prescribir.

Por lo anterior, este despacho judicial,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Aclarar** el numeral primero de la parte resolutive de la providencia de calendados del 31 de marzo de 2023, por consiguiente, el mismo quedará así:

*“No hay lugar a disponer desglose por cuanto el expediente fue tramitado de manera virtual y se conformó una carpeta digital; no obstante, el ejecutante deberá hacer entrega a esta judicatura del **pagaré Único**, en el cual se dejará constancia, que las obligaciones número 00130158695005485032 y 00130158629614084794 fueron canceladas en su totalidad, mientras que la obligación 00130158615005510292 fue cancelada las cuotas en mora y sigue vigente, con la constancia que se hizo uso de la cláusula aceleratoria a partir de la*

<sup>1</sup> Folios 11 y 17 del expediente digital, respectivamente.

*fecha 31 de agosto de 2022, fecha de presentación de la demanda, luego de efectuada las anotaciones, será devuelto a la parte demandante.*

*En cuanto al **pagaré No. 00130158675005222450**, el ejecutante deberá hacer entrega a esta judicatura del documento, para lo cual deberá acercarse a las instalaciones físicas de la sede judicial dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, luego de lo cual se procederá a citar al ejecutado por parte de secretaría para entregarle el documento constitutivo del título ejecutivo al tenerse efectuado el pago total de la obligación que contiene.”*

**SEGUNDO: Notificar** esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en la ley 2213 de 2022, y lo reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

Pr04

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33c9f051b588822f01e0a90ad1fb8c2bcf89a144dcedf5a933f904302313d3a0**

Documento generado en 12/04/2024 05:02:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial de Santa Marta**  
**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad**  
**Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, doce (12) abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2019-00204-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.	NIT. 860007738-4
DEMANDADO	FARID JUNIOR RUIZ TRONCOSO	CC. 1082886494

El BANCO POPULAR S.A., a través de su apoderado especial, mediante escrito a este juzgado, manifiesta que se celebró contrato de cesión de créditos con CONTACTO SOLUTIONS S.A.S. y solicita se sirva reconocer y tener como cesionaria y titular del crédito, garantía y privilegio en favor de esta.

También se encuentra pendiente por resolver la aceptación o no de renuncia a mandato que realizada la actual apoderada de la entidad bancaria ejecutante.

Procede el Juzgado a decidir la anterior petición, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

De acuerdo con los artículos 761, 1959, y 1961 del Código Civil la cesión de los créditos nominativos, es la tradición por medio de la cual el titular del derecho personal lo transfiere al cesionario que pasa a ocupar el lugar del acreedor en virtud de una convención celebrada entre ellos; se cumple y perfecciona por efecto de la entrega del título justificativo del crédito, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente. Ese es el momento de su perfeccionamiento, es decir, que surge al mundo del derecho una convención llamada cesión de créditos. Por lo tanto, para su existencia solo se requiere la participación de cedente y cesionario, más no la participación del tercero cedido o deudor.

Otra cosa es la eficacia estricta o inoponibilidad de dicho negocio, que regula los artículos 1960 y 1963 del C.C, respecto del deudor y terceros, lo cual no se produce sino mediante el acto de su publicidad o notificación a los mismos, que como las mismas normas expresan, se efectúa mediante la exhibición del documento que contiene la cesión al deudor o terceros. Pero ello es cuestión diferente a la existencia o perfeccionamiento del negocio.

Ahora, ese acto jurídico independiente, autónomo celebrado por cedente y cesionario encuentra su expresión procesal dentro del proceso ejecutivo en la figura de la sustitución procesal contenida en el artículo 68 del Código General del proceso, que es ajena y para nada incide en la validez o eficacia de la cesión del crédito presentada en el sub iudice.

Retomando el tema de la sustitución procesal, la doctrina, es recurrente al señalar que de lo que se trata es de una sucesión meramente procesal que en nada modifica la relación sustancial inherente al derecho que se controvierte.

El artículo 68 contenido en el ordenamiento adjetivo, así se expresa en el inciso 3º:

*“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”*

Como puede apreciarse de la literalidad transcrita, en lo referente a la cesión de crédito y de derecho litigioso que se cobre en proceso existen dos formas de que el cesionario se haga al proceso: en calidad de litisconsorte del cedente o sustituirlo totalmente en el proceso, pero entonces se requiere el consentimiento del deudor demandado. En este último evento, podrá hacer uso el deudor del beneficio de retracto.

Obsérvese que ello no tiene nada que ver con el negocio sustancial, que ya se encuentra efectuado y reconocido en el proceso. La aceptación expresa no hace para nada referencia a aquella relación, que es existente y perfecta, como también eficaz, sino solo y solamente en lo referente si la calidad del interviniente es de litisconsorte del cedente o sustituto absoluto de la calidad de demandante.

En nuestro caso, BANCO POPULAR S.A., a través de escrito que antecede, informa que se ha efectuado una cesión del crédito perseguido dentro del presente proceso ejecutivo a favor de CONTACTO SOLUTIONS S.A.S., de los derechos, garantías y privilegios derivados de la obligación exigida, por lo que el juzgado ordenará tenerla como cesionaria, únicamente por el valor pactado por el cedente y cesionario, la que ingresará al proceso como litisconsorte del ejecutante inicial. No obstante, si el ejecutado manifiesta su aceptación como sucesor procesal del cesionario, bajo esta condición será reconocido en el proceso.

De otro lado vemos que la apoderada del banco Popular presentó renuncia al poder, teniendo en cuenta que la petición se ajusta al precepto contenido en el artículo 76 inc. 4 del Código General del Proceso, en la parte resolutive se aceptará.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Aceptar** la cesión del crédito aquí cobrado propuesta por BANCO POPULAR S.A. y aceptada por CONTACTO SOLUTIONS S.A.S., en virtud de lo cual, el cesionario podrá intervenir en el proceso en calidad de litisconsorte del cedente.

**SEGUNDO: Tener** a CONTACTO SOLUTIONS S.A.S. como cesionario del crédito por concepto de los pagarés contenidos en este proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO: Reconocer** personería a la abogada ADRIANA HERNANDEZ ACEVEDO como apoderado judicial de CONTACTO SOLUTIONS S.A.S., en los términos del mandato que le fue conferido por el cedente al impetrar la demanda.

**CUARTO: Aceptar** la renuncia de poder que hace la abogada CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ, como apoderada del BANCO POPULAR S.A., de conformidad con el artículo 76 inc. 4 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MONICA LOZANO PEDROZO**  
**JUEZA**

Pr02

**Firmado Por:**  
**Monica Lozano Pedrozo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5751642b639c15316433627f2e522f6cc07739778616ca458a84b218ee0fa85**

Documento generado en 12/04/2024 05:02:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial de Santa Marta**  
**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad**  
**Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2018-00272-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S. A.	NIT. 860.002.964-4
CESIONARIO	FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.	
DEMANDADO	DICON SANTA MARTA SANTIAGO FELIPE MONTOYA RODRIGUEZ	NIT. 900.904.453-8 CC. 85.472.142

Viene al despacho el proceso de la referencia, en atención a la solicitud de aclaración solicitada por la apoderada de la parte cesionaria, en lo que respecta que este despacho omito establecer en el auto de fecha 22 de enero de 2024, correspondía al mandato otorgado por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A.

El artículo 286 del C. G. del P. cita: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”* (Negrilla fuera del texto original).

De acuerdo a lo anterior, es claro que en la parte resolutive del auto en mención no se indicó a cuál de los mandatos otorgados a la letrada judicial habían cesado, lo que claramente podría generar motivos de duda, por consiguiente, se ordenará aclarar el auto de fecha 22 de enero de 2024 en el que se aceptó la renuncia del poder otorgado a la togada judicial MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE.

Siendo así, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Aclarar** el numeral 1° de la parte resolutive de la providencia de calendas del 22 de enero de 2024, por consiguiente, el mismo queda así:

*“Aceptar la renuncia de poder que hace la abogada MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE, para continuar representando judicialmente a la sociedad cesionaria FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A.*

*(...)”.*

**SEGUNDO: Mantener** con pleno vigor el resto de los numerales de la parte resolutive de la providencia el 22 de enero de 2024.

**TERCERO:** Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MONICA LOZANO PEDROZO**  
**JUEZA**

P 01

**Firmado Por:**  
**Monica Lozano Pedrozo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71b978ba8cf5e9abd90cb5040d5fef907232a93b764704d2d20d145c0147b1f7**

Documento generado en 12/04/2024 05:02:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00449-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	NIT 890.903.937-0
DEMANDADO	ANTONIO RAMON MALDONADO PEÑA	C.C. 7446637

Pasa al despacho el proceso de la referencia para resolver la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutante en fecha del 17 de enero de 2024, vía correo electrónico institucional de esta judicatura, tendiente a que se nombre curador ad litem al demandado.

No obstante, obsérvese que en el presente caso ya se nombró como curador *ad litem* del demandado ANTONIO RAMON MALDONADO PEÑA al togado LUIS CARLOS VICIOSOS, mediante auto el 29 del junio de 2022, quien, además, ya se pronunció sobre el mandamiento de pago, por lo anterior, se resolverá estarse a lo resuelto en dicho proveído.

Ahora bien, de la revisión del expediente digital vemos que en escrito presentado el 23 de agosto de 2021, ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., por medio de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra ANTONIO RAMON MALDONADO PEÑA.

Por auto de fecha 21 de septiembre de 2021 se libró la orden de pago por la vía ejecutiva en contra del anteriormente prenombrado, por las siguientes cantidades:

*"1. PAGARÉ de fecha 2 de Agosto de 2021*

*1.1. OCHENTA Y CUATRO MILLONES SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$84.071.259) por concepto de capital.*

*1.2. VEINTITRÉS MILLONES TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$23.037.419) por concepto de intereses de plazo causados desde el 8 de junio de 2020 al 28 de junio de 2021.*

*1.3. Por los intereses moratorios causados desde el 23 de agosto de 2021, fecha de presentación de la demanda y desde la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria del plazo, hasta su pago total*

*1.4. Más las costas y gastos del proceso."*

No encontrando este despacho nulidad que invalide lo actuado se procederá a dictar auto que en derecho se refiere, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo.

El proceso ejecutivo presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles, o por lo menos la presunción de tales requisitos; como sucede cuando la misma Ley faculta para adelantar ejecuciones, sin que se llenen los requisitos del artículo 468 del Código General del Proceso.

En ese sentido, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará orden de pago por la vía ejecutiva, notificando al ejecutado directamente o por intermedio del Curador, puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

Si el demandado opta por guardar silencio se dictará auto de seguir adelante la ejecución, la cual se notificará por estado y no es susceptible de recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En el sub lite, se tiene que en la orden de pago se dispuso que se notificara al extremo ejecutado por los tramites del artículo 290 a 293 del Código General del Proceso, no obstante, ante la imposibilidad de notificarla conforme a lo indicado en el mencionado auto, puesto que la parte demandante indicó desconocer el lugar de domicilio, trabajo o correo electrónico del demandado.

En razón a lo anterior, la parte ejecutante solicitó el emplazamiento, y ante la no concurrencia de extremo pasivo al proceso, se procedió a designársele curador *ad litem*, quien dentro de la oportunidad se pronunció del mandamiento, empero, no propuso excepciones ni presentó recurso alguno. Este comportamiento permite a esta judicatura proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución al tenor de lo establecido en la norma adjetiva en cita; por consiguiente,

El Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Estarse** a lo resuelto a lo ordenado en auto de fecha 29 de junio de 2022, con relación a la solicitud de curador.

**SEGUNDO: Ordenar** Seguir adelante la ejecución a favor de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra ANTONIO RAMON MALDONADO PEÑA por el capital pretendido más los intereses causados y por los que se causen hasta el pago total.

**TERCERO: Condenar** en costas a la parte demandada, según lo señalado en el artículo 365 del Código General del Proceso. Fíjense las agencias en derecho por valor de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$4.284.347).

**CUARTO: Ordenar** que se practique la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G.P.

**QUINTO: Notificar** esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MONICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

Pr04

Monica Lozano Pedrozo

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1349c6ba109213b90b76d054c766302f3d8df8ce4c6ea58b163de13ec8d9522**

Documento generado en 12/04/2024 05:02:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial de Santa Marta**  
**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad**  
**Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA	EJECUTIVO MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00394-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	REFINANANCIA SAS	
CESIONARIO	PATRIMONIO AUTONOMO FC –REF NPL1	NIT. 830.053.994-4
DEMANDADO	MANUEL JOAQUIN PINTO DE LEON	C. C. 1.082.925.606

Entra al despacho el presente proceso atendiendo la solicitud elevada por la Representante Legal Judicial de REFINANCIA SAS, por medio de la cual manifiesta la celebración de contrato de cesión de derechos de crédito a la sociedad PATRIMONIO AUTONOMO FC –REF NPL1 respecto a la obligación que se pretende ejecutar por medio del presente proceso, y en contra del señor MANUEL JOAQUIN PINTO DE LEON, en virtud del convenio Inter Administrativo de compraventa de carteras.

Procede entonces el juzgado a decidir la petición de cesión de derechos crediticios, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES:**

De acuerdo con los artículos 761, 1959, y 1961 del Código Civil la cesión de los créditos nominativos, es la tradición por medio de la cual el titular del derecho personal lo transfiere al cesionario que pasa a ocupar el lugar del acreedor en virtud de una convención celebrada entre ellos; se cumple y perfecciona por efecto de la entrega del título justificativo del crédito, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente. Ese es el momento de su perfeccionamiento, es decir, que surge al mundo del derecho una convención llamada cesión de créditos. Por lo tanto, para su existencia solo se requiere la participación de cedente y cesionario, más no la participación del tercero cedido o deudor.

Otra cosa es la eficacia estricta o inoponibilidad de dicho negocio, que regula los artículos 1960 y 1963 del C.C, respecto del deudor y terceros, lo cual no se produce sino mediante el acto de su publicidad o notificación a los mismos, que como las mismas normas expresan, se efectúa mediante la exhibición del documento que contiene la cesión al deudor o terceros. Pero ello es cuestión diferente a la existencia o perfeccionamiento del negocio.

Ahora, ese acto jurídico independiente, autónomo celebrado por cedente y cesionario encuentra su expresión procesal dentro del proceso ejecutivo en la figura de la sustitución procesal contenida en el artículo 68 del Código General del proceso, que es ajena y para nada incide en la validez o eficacia de la cesión del crédito presentada en el sub judice.

Retomando el tema de la sustitución procesal, la doctrina<sup>1</sup>, es recurrente al señalar que de lo que se trata es de una sucesión meramente procesal que en nada modifica la relación sustancial inherente al derecho que se controvierte.

<sup>1</sup> Hernando Devis Echandia en su Compendio de Derecho Procesal, Tomo I., p. 325, anota: "(S)e entiende por partes en sentido material, los sujetos del litigio o de la relación jurídica sustancial sobre que versa, y por partes en sentido formal, las que son del proceso. .... El proceso tiene sus partes, no obstante que los sujetos de la relación jurídica sustancial sean personas distintas y estén ausentes de él".

El artículo 68 contenido en el ordenamiento adjetivo, así se expresa en el inciso 3º: *“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”*.

Como puede apreciarse de la literalidad transcrita, en lo referente a la cesión de crédito y de derecho litigioso que se cobre en proceso existen dos formas de que el cesionario se haga al proceso: en calidad de litisconsorte del cedente o sustituirlo totalmente en el proceso, pero entonces se requiere el consentimiento del deudor demandado. En este último evento, podrá hacer uso el deudor del beneficio de retracto.

Obsérvese que ello no tiene nada que ver con el negocio sustancial, que ya se encuentra efectuado y reconocido en el proceso. La aceptación expresa no hace para nada referencia a aquella relación, que es existente y perfecta, como también eficaz, sino solo y solamente en lo referente si la calidad del interviniente es de litisconsorte del cedente o sustituto absoluto de la calidad de demandante.

En nuestro caso, REFINANCIA SAS, a través de escrito que antecede, informa que se ha efectuado una cesión del crédito perseguido dentro del presente proceso ejecutivo que se adelanta en contra de MANUEL JOAQUIN PINTO DE LEON, del capital y los intereses, en virtud de la obligación exigida, por lo que el juzgado ordenará tener como cesionario a PATRIMONIO AUTONOMO FC –REF NPL1 por el valor pactado por el cedente y cesionario, la que ingresará al proceso como litisconsorte del ejecutante inicial. No obstante, si el ejecutado manifiesta su aceptación como sucesor procesal del cesionario, bajo esta condición será reconocido en el proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Tener a **PATRIMONIO AUTONOMO FC –REF NPL1**, como cesionaria del crédito por concepto del pagaré contenido en este proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Tener al abogado **JOSE LUIS BAUTE ARENAS** como apoderada judicial de **REINTEGRA S.A.S.** en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**TERCERO:** **Notificar** esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MONICA LOZANO PEDROZO**  
**JUEZA**

P: 01

Firmado Por:

**Monica Lozano Pedrozo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **434db513d1fa1301a827e55567e4f02e4da2d285910b31adddab341283cebcbff**

Documento generado en 12/04/2024 05:02:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00155-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	NIT. 860007335-4
DEMANDADO	SERGIO ANDRES BLANCO TORRES	CC. 1082867381

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta la cantidad de ciento quince millones setecientos siete mil ochocientos pesos (\$115.707.800) como avalúo comercial del bien inmueble de propiedad del demandado, ubicado en la Calle 46 No. 64-48, lote 2 que corresponde al Apartamento No. 104 Interior 13, Etapa 2 del Conjunto Residencial Parques de Bolívar en el Distrito de Santa Marta, identificado con matrícula inmobiliaria No. 080-125740 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

Toda vez que el mismo no fue objetado, como tampoco fue materia de aclaración ni complementación a instancia de las partes, se declara aprobado.

En firme este proveído, regrese el expediente al despacho para decidir sobre la petición de fecha de remate presentada por la abogada ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MONICA LOZANO PEDROZO**  
**JUEZA**

Pr02

Firmado Por:  
Monica Lozano Pedrozo

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ce5ee5b595794ccc06e9cece3aff5096c66cc1e5559f55205e8012f26a625e5**

Documento generado en 12/04/2024 05:02:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial de Santa Marta**  
**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad**  
**Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	VERBAL – PERTENENCIA	
RADICADO	47001405300520220019900	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	JONAS WERNER KOHBERGER	C.E. 518.662
DEMANDADOS	HECTOR MANUEL MORENO VEGA PERSONAS INDETERMINADAS	CC. 12.541.762

Habiéndose vencido el termino judicial otorgado en la providencia de fecha 24 de enero de 2024, en el que se le puso en conocimiento del memorial allegado por la parte demandante al auxiliar de la justicia nombrado en el presente proceso, el señor BUENAVENTURA VICENT LÓPEZ, en el que se exige su remoción del cargo al que fue nombrado por no haber realizado las diligencias tendientes a cumplir con la labor encomendada por esta judicatura.

Al respecto, el señor BUENAVENTURA VICENT LÓPEZ, no realizó pronunciamiento alguno, por lo que es procedente lo pedido por la parte actora.

Ahora bien, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del Código general del Proceso, se procederá a citar a audiencia con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373.

Por lo anteriormente se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Relevar** como auxiliar de la justicia al señor **BUEVANTURA VICENT LÓPEZ**, nombrado en el cargo a través de auto de fecha 11 de julio de 2023, por las razones descritas en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO: Citar para AUDIENCIA INICIAL** a las partes en este proceso, para el día PRIMERO (1°) de AGOSTO de 2024 a partir de las 9:30 A.M., las que deberán presentarse acompañadas de sus respectivos abogados.

**TERCERO:** Disponer la práctica de la inspección judicial sobre el predio que se pretende usucapir, para igual fecha que la señalada en numeral precedente.

**CUARTO: Citar** a las partes para que asistan a rendir interrogatorios, y los demás asuntos relacionados con la audiencia. Se le advierte que la inasistencia de las partes y apoderados tendrá las consecuencias procesales y pecuniarias que en su contra señala la Ley procedimental en su art. 205 y 372 numeral 4º del C.G.P.

**QUINTO:** Con el fin de agotar en la misma fecha también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del mismo Código se procede a decretar las pruebas, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 ibídem.

**SEXTO:** Ordenar como pruebas de la parte demandante:

- ✓ Tener como pruebas los documentos acompañados con la demanda.
- ✓ Decretar los testimonios de los señores:

- 1). LUIS ANTONIO SUESCUN LOPEZ
- 2). DAMERIS PATRICIA POLO BLANCO

Negar la prueba de declaración de parte al señor JONAS WERNER KOHBERGER, solicitada por la parte activa de la Litis, toda vez que este juzgado de oficio ya decretó dicha prueba, en el numeral 4 de esta providencia.

Que se practicarán en la misma diligencia a los testigos que se encuentren presentes y se prescindirán de los demás.

**SEPTIMO:** Ordenar como pruebas de la parte demandada:

- ✓ Tener como pruebas los documentos acompañados con la demanda.

**OCTAVO:** Por secretaria elabórense las comunicaciones u oficios que surgieren de esta decisión con la debida prontitud del caso.

**NOVENO:** De acuerdo a lo mencionado inicialmente en esta providencia se decretará como prueba la práctica de dictamen pericial a fin de determinar los linderos, construcción y mejoras existentes en el inmueble, su antigüedad y demás hechos tendientes a comprobar los hechos enunciados, para la prueba se designará al señor EDUARDO BLADIMIR TELLER FONSECA.

Comuníquese la designación por el medio más expedito, informándole que el cargo es de forzosa aceptación y que debe concurrir a la diligencia antes fijada a sustentar el dictamen, fijar como gastos de perito la suma de \$300.000.00 que deberán ser consignados por la parte demandante a órdenes del Juzgado dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia.

El perito debe presentar el dictamen dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación, el cual deberá permanecer en la secretaria del despacho a disposición de las partes por lo menos 10 días antes de la audiencia.

**DECIMO: Notificar** esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MONICA LOZANO PEDROZO**  
**JUEZ**

P 01

Firmado Por:

**Monica Lozano Pedrozo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32ea985b0107810db75c498bde52e81ad4863ba3c2cd03eadf14f2e8a04756b6**

Documento generado en 12/04/2024 05:02:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial de Santa Marta**  
**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad**  
**Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA	EJECUTIVO MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2020-00268-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.	NIT. No. 860.002.964-4
CESIONARIO	PATRIMONIO AUTONOMO COMPRA BANCOLOMBIA III – QNT	NIT. 830.053.994-4
DEMANDADO	LUIS EDUARDO RAMIREZ TORRES	CC. 4.979.224

Entra al despacho el presente proceso atendiendo la solicitud elevada por la Representante Legal Judicial de la sociedad demandante BANCOLOMBIA S.A., por medio de la cual manifiesta la celebración de contrato de cesión de derechos de crédito a la sociedad PATRIMONIO AUTONOMO COMPRA BANCOLOMBIA III – QNT respecto a la obligación que se pretende ejecutar por medio del presente proceso, y en contra del señor LUIS EDUARDO RAMIREZ TORRES, en virtud del convenio Inter Administrativo de compraventa de carteras.

Procede entonces el juzgado a decidir la petición de cesión de derechos crediticios, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES:**

De acuerdo con los artículos 761, 1959, y 1961 del Código Civil la cesión de los créditos nominativos, es la tradición por medio de la cual el titular del derecho personal lo transfiere al cesionario que pasa a ocupar el lugar del acreedor en virtud de una convención celebrada entre ellos; se cumple y perfecciona por efecto de la entrega del título justificativo del crédito, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente. Ese es el momento de su perfeccionamiento, es decir, que surge al mundo del derecho una convención llamada cesión de créditos. Por lo tanto, para su existencia solo se requiere la participación de cedente y cesionario, más no la participación del tercero cedido o deudor.

Otra cosa es la eficacia estricta o inoponibilidad de dicho negocio, que regula los artículos 1960 y 1963 del C.C, respecto del deudor y terceros, lo cual no se produce sino mediante el acto de su publicidad o notificación a los mismos, que como las mismas normas expresan, se efectúa mediante la exhibición del documento que contiene la cesión al deudor o terceros. Pero ello es cuestión diferente a la existencia o perfeccionamiento del negocio.

Ahora, ese acto jurídico independiente, autónomo celebrado por cedente y cesionario encuentra su expresión procesal dentro del proceso ejecutivo en la figura de la sustitución procesal contenida en el artículo 68 del Código General del proceso, que es ajena y para nada incide en la validez o eficacia de la cesión del crédito presentada en el sub iudice.

Retomando el tema de la sustitución procesal, la doctrina<sup>1</sup>, es recurrente al señalar que de lo que se trata es de una sucesión meramente procesal que en nada modifica la relación sustancial inherente al derecho que se controvierte.

El artículo 68 contenido en el ordenamiento adjetivo, así se expresa en el inciso 3º: *“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte*

<sup>1</sup> Hernando Devis Echandia en su Compendio de Derecho Procesal, Tomo I., p. 325, anota: “(S)e entiende por partes en sentido material, los sujetos del litigio o de la relación jurídica sustancial sobre que versa, y por partes en sentido formal, las que son del proceso. .... El proceso tiene sus partes, no obstante que los sujetos de la relación jurídica sustancial sean personas distintas y estén ausentes de él”.

*contraria lo acepte expresamente”.*

Como puede apreciarse de la literalidad transcrita, en lo referente a la cesión de crédito y de derecho litigioso que se cobre en proceso existen dos formas de que el cesionario se haga al proceso: en calidad de litisconsorte del cedente o sustituirlo totalmente en el proceso, pero entonces se requiere el consentimiento del deudor demandado. En este último evento, podrá hacer uso el deudor del beneficio de retracto.

Obsérvese que ello no tiene nada que ver con el negocio sustancial, que ya se encuentra efectuado y reconocido en el proceso. La aceptación expresa no hace para nada referencia a aquella relación, que es existente y perfecta, como también eficaz, sino solo y solamente en lo referente si la calidad del interviniente es de litisconsorte del cedente o sustituto absoluto de la calidad de demandante.

En nuestro caso, BANCOLOMBIA S. A., a través de escrito que antecede, informa que se ha efectuado una cesión del crédito perseguido dentro del presente proceso ejecutivo que se adelanta en contra de LUIS EDUARDO RAMIREZ TORRES, del capital y los intereses, en virtud de la obligación exigida, por lo que el juzgado ordenará tener como cesionario a PATRIMONIO AUTONOMO COMPRA BANCOLOMBIA III – QNT por el valor pactado por el cedente y cesionario, la que ingresará al proceso como litisconsorte del ejecutante inicial. No obstante, si el ejecutado manifiesta su aceptación como sucesor procesal del cesionario, bajo esta condición será reconocido en el proceso.

Ahora bien, existe solicitud elevada a través del correo electrónico institucional tendiente a que se acepte renuncia de poder conferido por EL FONDO NACIONAL DE GARANTIAS.

De conformidad con el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, esta judicatura aceptará la renuncia de poder de la abogada CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ.

Por lo anterior, este juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener a **PATRIMONIO AUTONOMO COMPRA BANCOLOMBIA III – QNT**, como cesionaria del crédito por concepto del pagaré contenido en este proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** **Aceptar** la renuncia de poder que hace la abogada CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ, como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, para continuar representando judicialmente a la parte demandante.

**TERCERO:** **Notificar** esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MONICA LOZANO PEDROZO**  
**JUEZA**

P: 01

Firmado Por:

**Monica Lozano Pedrozo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80fb4b190fd5975a8602286e93db746ed1b0e23426dc35b0f33f5901c26b44d0**

Documento generado en 12/04/2024 05:02:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial de Santa Marta**  
**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad**  
**Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO HIPOTECARIO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2013-00303-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL	NIT. 860.029.396
DEMANDADO	MATILDE ROSA HERRERA DORIA	CC. 1036608343

Viene al despacho el proceso de la referencia, ante el memorial electrónico remitido por la parte demandante, en donde solicita la corrección del proveído dictado el 19 de enero del presente año, a través del cual se fijó fecha para audiencia de remate en calendas del 9 de abril de la anualidad en curso.

Obsérvese, que por error involuntario se consignó equivocadamente en el numeral tercero del auto de calendas diecinueve (19) de enero del 2024, el nombre de FRANCINA, cuando en realidad corresponde a FRANCISCA y de igual forma se erró al colocar el número o referencia catastral del bien inmueble objeto de remate.

En ese sentido, sería del caso proceder a dar aplicación al contenido del artículo 286 del C. G. del P. cita: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”* No obstante, ante la situación procesal evidenciada por esta funcionaria, tal corrección resultaría inocua ahora.

Así es, de la revisión integral del expediente digitalizado, vislúmbrese que el ultimo avalúo presentado, es uno catastral con vigencia del año 2017<sup>1</sup>; por lo que este despacho judicial considera que antes de entrar a reprogramar la audiencia inicialmente fijada (diligencia de remate), puesto que resulta claro que por no haberse cumplido los tiempos indicados en el artículo 50 del Estatuto Procedimental vigente no se pudo realizar la misma, previamente, se debe dar aplicación a lo previsto en el Art. 19 del decreto 1420 de 1998, en cuanto al tiempo de actualización de dicho avalúo presentado; que sobre el particular indica:

*“Los avalúos tendrán una vigencia de un (1) año, contados desde la fecha de su expedición o desde aquella en que se decidió la revisión o impugnación”*

Por lo antes indicado, es preciso dar aplicación al inciso 3º del Art. 448, el cual ordena al Juez de la causa a realizar el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarear nulidad, observándose que el avalúo catastral del inmueble trabado en la Litis se encuentra desactualizado, ya que el presentado data del 17 de octubre de 2017, y a la fecha, indudablemente el inmueble presto a subasta pública, ha aumentado su valor catastral para los años subsiguientes, puesto que esa es la regla observada por las autoridades competentes.

Vista, así las cosas, la Corte ha manifestado que el juez está en la obligación de ejercer las

<sup>1</sup> Folio 192 en concordancia con el 196 del archivo digital No. 2 del Expediente.

facultades oficiosamente que le permitan establecer la idoneidad del avalúo presentado por la parte ejecutante e impedir que a las consecuencias propias de la ejecución se añadiera otras, más gravosas, derivadas del valor que sirve de base a la diligencia de remate del bien inmueble perseguido.<sup>2</sup>

La fijación del precio real como parámetro legalmente establecido también tiene la finalidad de proteger los derechos del deudor, cualesquiera sean los supuestos en que se halle, ya que bien puede suceder que el valor del bien rematado no alcance para cubrir el monto de lo debido, caso en el cual al deudor le asiste la tranquilidad de pagar en la mayor medida posible y aun de poner a salvo otros bienes y recursos o de no comprometerlos en demasía; pero, también puede acontecer que el valor del inmueble rematado satisfaga lo adeudado, incluso de manera amplia, en cuyo caso el deudor tiene el derecho a liberarse de su obligación y a conserva el remanente que le pertenecería, soslayando la finalidad del artículo 444 del Código General del Proceso.

Cabe señalar que, sin perjuicio de los derechos e intereses del acreedor y de la obligación de adelantar el proceso y lograr el pago de la deuda, al juez también le corresponde asegurar la protección de los derechos del deudor.

En criterio de esta judicatura, es deber de todo interesado en el adelantamiento del cobro forzoso de una obligación a su favor, verificar la idoneidad del avalúo catastral del predio embargado y secuestrado en este asunto con el cual busca satisfacer el pago. De este modo y con el fin de lograr que el valor del remate sea el idóneo, se deberá realizar un nuevo avalúo.

En consecuencia y dando aplicación al Art. 448 del C.G.P., se requerirá a las partes para que lo alleguen al plenario. Previo a concluir, ciertamente que este asunto se encuentra demorado en avanzar en la etapa siguiente, siendo esta la venta en pública subasta, por ello, se insta que la aportación del avalúo actualizado se realice con celeridad, puesto que tanto los derechos del acreedor como del deudor, además de garantizarse, deben materializarse.

Por lo anteriormente se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Abstenerse** de reprogramar fecha para adelantar la venta en pública subasta del bien inmueble perseguido en este asunto, atendiendo lo considerado.

**SEGUNDO: Requerir** a la parte ejecutante para que aporte avalúo catastral o comercial actualizado del bien inmueble cautelado en el presente asunto, conforme lo estipulado en el Art. 444 del C.G.P., sin perjuicio de que la parte ejecutada pueda igualmente hacerlo

**QUINTO: Aportado** el avalúo, por secretaría se impartirá el trámite respectivo, sin demora alguna, para de esta manera continuar con la etapa correspondiente.

**SEXTO: Notificar** esta providencia por estado electrónico conforme lo reglado por la Ley 2213 de 2022.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MONICA LOZANO PEDROZO**  
**JUEZA**

Pr04

---

<sup>2</sup> Sentencia T-531/10

**Firmado Por:**  
**Monica Lozano Pedrozo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09974f2531ab8d145e9be59024fbd9db3b587aaed7816712f59655878620cf28**

Documento generado en 12/04/2024 05:03:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, doce (12) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	VERBAL – PERTENENCIA	
RADICADO	47001-4053-005-2021-00014-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	ENA BEATRIZ RIVAS TORRES	C. C. 26.659.009
DEMANDADOS	ANDRES SALAZAR PACHECO PERSONAS INDETERMINADAS	

Encontrándose el proceso verbal de pertenencia en las condiciones que enseña el artículo 372 del Código General del Proceso, se procederá a citar a AUDIENCIA INICIAL y además citar a audiencia con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373.

Por lo anteriormente se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Señalar** el día QUINCE (15) de agosto de 2024 a partir de las 9:00 A.M., para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso se le advierte que la inasistencia de las partes y apoderados tendrá las consecuencias procesales y pecuniarias que en su contra señala la Ley.

**SEGUNDO: Citar** a las partes para que concurren personalmente a la diligencia, a rendir interrogatorios, a sufrir la etapa de conciliación cuando sea procedente y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

**TERCERO:** Con el fin de agotar en la misma fecha también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del mismo Código se procede a decretar las pruebas, según lo dispuesto en el párrafo del artículo 372 ibídem.

**CUARTO:** Ordenar como pruebas de la parte demandante:

- ✓ Tener como pruebas los documentos acompañados con la demanda.
- ✓ Decretar los testimonios de los señores:

1). MARIA CONSUELO MENDEZ MONTAÑO.

Negar la prueba de declaración de parte a la señora ANDRES SALAZAR PACHECO, solicitada por la parte activa de la Litis, toda vez que este juzgado de oficio ya decretó dicha prueba, en el numeral 3 de esta providencia.

Que se practicarán en la misma diligencia a los testigos que se encuentren presentes y se prescindirán de los demás.

**QUINTO:** Por secretaria elabórense las comunicaciones u oficios que surgieren de esta decisión con la debida prontitud del caso.

**SEXTO:** De acuerdo a lo mencionado inicialmente en esta providencia se decretará como prueba la práctica de dictamen pericial a fin de determinar los linderos, construcción y mejoras existentes en el inmueble, su antigüedad y demás hechos tendientes a comprobar los hechos enunciados, para la prueba se oficiara al señor BUENAVENTURA VINCENT LÓPEZ, quien funge como auxiliar de la justicia en el presente proceso.

El perito debe presentar el dictamen dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación, el cual deberá permanecer en la secretaria del despacho a disposición de las partes por lo menos 10 días antes de la audiencia.

**SEPTIMO: Notificar** esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MONICA LOZANO PEDROZO  
JUEZ**

P 01

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f10828ddeb770f0cccab0d0ef4ea71ee7b7b5dc55a3619faf2c0777bcd7d0ef5**

Documento generado en 12/04/2024 05:02:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial de Santa Marta**  
**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad**  
**Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL	
RADICADO	47001405300520210048200	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	MARELVIS SANTOS REALES	C.C. 39.093.564
DEMANDADO	COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR SA	NIT 860.002.503-2

En fecha 31 de enero de 2024 este despacho profirió sentencia escrita en el proceso bajo referencia, declarando probada la excepción de mérito propuesta por la demandada COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR SA. denominada prescripción ordinaria del contrato de seguro.

Como consecuencia de ello esta agencia judicial negó las pretensiones del demandante y dio por terminado el proceso; asimismo condenó en costas al extremo activo de la litis.

El apoderado judicial de la parte actora interpone recurso de apelación contra dicha providencia, recurso que se encuentra incoado en su debida oportunidad (archivo digital No. 41) de acuerdo a su fecha de presentación y la notificación surtida en estado electrónico No. 09 del 01 de febrero de 2024.

Cabe anotar que el Art. 322 del C.G. del P. Núm. 3 a su tenor literal expresa:

*“Cuando se apele una sentencia, el apelante al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versa la sustentación que hará ante el superior.”*

Teniendo en cuenta que la petición se ajusta al presupuesto procesal antes prenombrado, se procederá a conceder el mismo.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Santa Marta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Conceder** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en el efecto suspensivo.

**SEGUNDO: Realizar** el reparto correspondiente entre los Jueces Civiles del Circuito de esta Ciudad por el sistema TYBA, una vez verificado el trámite que impone el art. 324 del C.G.

**TERCERO: Notificar** esta providencia por estado través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MONICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

Pr04

---

--	--

**Firmado Por:**  
**Monica Lozano Pedrozo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab4a56b4e12f88eff53e5d21d4da944cb6653e7a7fe526f2be3c595df3de124f**

Documento generado en 12/04/2024 05:02:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**